



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, quince de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	Verbal Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes
Demandante	Margarita María Tamayo Arango
Demandados	Herederos determinados e indeterminados de: Juan Diego Palacio Vélez
Radicado	05001 31 10 014 2024 00179 00
Decisión	Rechaza por competencia
Interlocutorio	357

Por reparto del veintidós de marzo de la anualidad que transcurre, correspondió a este Despacho el presente asunto verbal sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes promovido por **Margarita María Tamayo Arango** respecto a los herederos determinados e indeterminados del señor **Juan Diego Palacio Vélez**; solicitud frente a la cual se advierte la falta de competencia territorial tal y como pasa a exponerse.

El fundamento jurídico para fijar la competencia territorial dentro de un asunto como el que nos ocupa con pretensión declarativa encuentra su razón de ser en lo previsto en el artículo 28 del Código General del Proceso, numeral 2º:

*“2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, **declaración de existencia de unión marital de hecho**, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez*



que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve...”

Y en el libelo introductor, concretamente en el hecho décimo primero se hizo saber respecto a los presuntos compañeros permanentes que, su último domicilio común fue establecido en el municipio de Itagüí, concretamente en la urbanización Quintas de Sausalito, casa 145, ubicada en la carrera 50 No. 22-51 de tal localidad.

E igualmente, en la demanda se informó que, la señora **Margarita María Tamayo Arango**, demandante en la presente causa, se encuentra domiciliada en Itagüí.

De donde siendo así, se debe fijar la competencia territorial, en ese municipio por haber sido aquél el lugar correspondiente al último domicilio común anterior y, que la demandante aún conserva.

Siendo así, al tenor de lo previsto en el artículo 28, numeral 2º del Código General del Proceso, el funcionario competente para asumir el conocimiento del asunto es el del Juez del domicilio de la demandante; siendo para el efecto, el **Juez de Familia de Itagüí, Antioquia (Reparto)**. Por lo que, se impondrá el rechazo de la demanda y se ordenará la remisión del plenario al mismo.

Sin necesidad de más reparos, el Juzgado,

RESUELVE :

PRIMERO: Rechazar la presente demanda Verbal tendiente a obtener la declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes promovido por **Margarita María Tamayo**



Arango respecto a los herederos determinados e indeterminados del señor **Juan Diego Palacio Vélez** por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del asunto al **Juzgado de Familia de Itagüí, Antioquia (Reparto)**, por competencia, previa anotación de su registro.

Notifíquese

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

Jueza

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77b3ab394204359b8a3d6dfc06e0eacd08b83f2808e22d70161fd91cc58e2a74**

Documento generado en 15/04/2024 02:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>